



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

Santiago, treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS:

1°) Que se ha sometido al conocimiento y resolución de este Tribunal el recurso de reclamación interpuesto por el Director y representante legal del medio de comunicación radial "Nueva Super", de la comuna de Iquique, Región de Tarapacá, don René Cáceres Araya, en contra de la Resolución O N° S/943, de nueve de marzo de dos mil veintitrés, pronunciada por el Director del Servicio Electoral, quien determinó aplicar una sanción consistente en una multa, a beneficio fiscal, de 10 UTM (diez unidades tributarias mensuales) al Director del medio de difusión radial y 10 UTM (diez unidades tributarias mensuales) al medio de comunicación radial, ambos representados por el recurrente, al haber infringido lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 31 la Ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios;

2°) Que en la reclamación se alega que el incumplimiento radicó en que, el medio de difusión social, tuvo problemas para abrir la bandeja de mensajes de su correo electrónico, lo que provocó que su productor, don Livio Encalada Paoletti, intentara comunicarse con el Servicio Electoral a nivel local, donde no recibió respuesta. Agrega que, más tarde, tomó contacto con un número de atención telefónica del Servicio Electoral de la comuna de Santiago, Región Metropolitana, a saber, 6006000166, donde una funcionaria del Servicio, le informó que se mantuvieron los mismos valores tarifarios de la elección anterior.





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

Por último, indica que las circunstancias especiales de la pandemia -que generaron una gran congestión en la atención digital de los usuarios-, además, del desperfecto de su correo electrónico, no fueron consideradas, para exculparlo, por el órgano administrativo al momento de resolver. Y en tal sentido solicita, que se deje sin efecto la sanción o se la rebaje a 2 UTM (dos unidades tributarias mensuales) o lo que el Tribunal determine;

3°) Que, el artículo 6° de la Ley N°20.640 establece que, entre otras normativas, *"Para las elecciones primarias reguladas por esta ley, en todo lo que no sea contrario a ella y en lo que le sea aplicable, regirán las disposiciones de la ley N°18.700, orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios (...)"*;

4°) Que, a su turno, el inciso 1° del artículo 31 de la Ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, determina que *"Se entenderá por propaganda electoral, para los efectos de esta ley, todo evento o manifestación pública y la publicidad radial, escrita, en imágenes, en soportes audiovisuales u otros medios análogos, siempre que promueva a una o más personas o partidos políticos constituidos o en formación, con fines electorales"*;

5°) Que, el inciso 6°, del antedicho texto normativo, agrega que, *"Sólo se podrá efectuar propaganda electoral en los medios de prensa o radioemisoras que, a más tardar diez días antes del inicio del período de propaganda, informen al Servicio Electoral de sus tarifas, en la forma establecida por*





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

éste, debiendo ser publicadas en la página web del respectivo medio y del Servicio Electoral”;

6°) Que, el numeral séptimo del artículo 75, de Ley N°18.556, sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, dispone que *“Los hechos investigados y las responsabilidades a que estos (sic) den lugar podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica”;*

7°) Que, en este orden de ideas, constan en el legajo investigativo del procedimiento administrativo sancionador ROL N° 30/2021, del Servicio Electoral, los siguientes antecedentes:

a.- Certificado de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, rolante a foja 9 (TCE), suscrito por el Gestor de la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral del Servicio, quien verificó la publicidad de las candidaturas denunciadas, constatando un total de trece anuncios propagandísticos transmitidos durante los comerciales del programa radial *“Despierta Iquique”*, y dos entrevistas, una en vivo y otra telefónica.

b.- Certificado de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, rolantes de fojas 11 a 15 (TCE), suscrito por la jefa de la Unidad de Fiscalización de la citada Subdirección, quien certificó que la radioemisora *“Nueva Super”*, no informó sus tarifas al Servicio Electoral.

c.- Certificado de fecha cinco de octubre de dos mil veintidós, rolante a foja 64 (TCE), suscrito por la jefa de la Unidad de Fiscalización de la





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral, donde verificó que el día cinco de octubre de dos mil veinte, se remitió correo electrónico a diversos medios de prensa escrita y radioemisoras, entre ellos, radio "Nueva Super", radio.lanuevasuper@gmail.com, informando la habilitación del sistema de informes tarifarios, rolantes de fojas 65 a 67 (TCE). De igual forma, el día diecinueve de octubre de dos mil veinte, se envió nuevamente correo electrónico, a los diversos medios de prensa escrita y radioemisoras, entre ellos, radio "Nueva Super", recordando que el veinte de octubre de dos mil veinte vencía el plazo para informar al Servicio Electoral, rolantes de fojas 68 a 70 (TCE);

8°) Que, no obstante, y aunque el recurrente no estima infringidas las disposiciones contenidas en los considerandos tercero, cuarto, quinto y sexto del presente fallo, la conclusión del Director del Servicio Electoral, además, de apoyarse en las normas referidas, se sustenta en los hechos que se asentaron en el procedimiento administrativo, conforme se detalla en el considerando séptimo de la presente sentencia;

9°) Que, como resultado de lo anterior y habida cuenta de los antecedentes y elementos dichos, este Tribunal ha arribado a la convicción que, en la especie, sí se valoró la prueba bajo los estándares previstos en el numeral séptimo del artículo 75 de la Ley N°18.556. De ahí que, dicha prueba, resulta pertinente y suficiente para dar por acreditado el acto reprochado.





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

A mayor abundamiento, es relevante mencionar que, desde una perspectiva instrumental, los argumentos esgrimidos por el reclamante no resultan aceptables dado que dicha justificación no es causal para excusarse de dar cumplimiento estricto a lo previsto en la ley, más aún, considerando la presunción establecida en el artículo 8 del Código Civil, el cual prescribe que nadie puede alegar ignorancia de la ley después que ésta haya entrado en vigencia.

Por estas consideraciones y citas legales y apreciando los hechos como jurado, **se rechaza** la reclamación interpuesta por el Director y representante legal del medio de comunicación radial "Nueva Super", de la comuna de Iquique, Región de Tarapacá, por don René Cáceres Araya, en contra de la Resolución O N° S/943 de nueve de marzo de dos mil veintitrés.

Notifíquese, regístrese y devuélvase.

Rol N° 43-2023.

Pronunciada por los señores Ministros del Tribunal Calificador de Elecciones, don Juan Eduardo Fuentes Belmar, quien presidió, don Jorge Dahm Oyarzún, doña Adelita Inés Ravanales Arraigada y don Jaime Gazmuri Mujica. Causa Rol N° 43-2023. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Carmen Gloria Valladares Moyano.



Certifico que la presente resolución se incluyó en el estado diario de hoy. Santiago, 31 de marzo de 2023.



F1E68110-1E04-4BC6-ABE0-C4544B6780CC

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalcalificador.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.